

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1905.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OPICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo Ierecha
TELÉFONO 2.981

DE DIES A DOCE Y DE TRES A SEIS

Clasificación de suscripciones

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales, fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella: 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..... 0 50 pesetas.
Dependencias oficiales, ídem íd..... 0 75 —
Anuncios particulares, ídem íd..... 1 50 —

Número suelto a Centros oficiales, 50 céntimos.
A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Instrucciones para llevar a efecto la Estadística de Edificios y albergues.

(Continuación)

Artículo 9.º Para hacer el recuento del número de familias correspondientes a los edificios y albergues se tendrá en cuenta que cuando varios individuos, sean parientes o extraños, habiten en compañía, pero vivan con independencia, por contar con recursos propios y atender aisladamente a su sostenimiento, sin que puedan calificarse de huéspedes o dependientes unos de otros, se considerarán como familias distintas.

Así, por ejemplo:

Un matrimonio solo o con hijo, juntamente con sus sirvientes, constituirán una familia.

Toda persona, viuda o soltera, mayor de edad o emancipada, que viva por su cuenta, se considerará, con sus criados, como una familia.

Dos matrimonios, sean o no parientes, que ocupen un mismo hogar, o una persona emancipada que viva con un matrimonio, sin depender para su subsistencia de él, formarán dos familias.

Los cónyuges que por no hacer vida común habiten casas distintas, cada uno de ellos será cabeza de familia.

También se considerará como una sola familia.

a) Cada comunidad religiosa de varones o hembras.

b) Los que se alojen en una fonda,

casa de huéspedes o posada, así como los acogidos en un establecimiento benéfico penitenciario, casa de salud, etc.

c) La fuerza armada alojada en un cuartel o casa cuartel.

CAPITULO II

De la inscripción de entidades y sus datos

Artículo 10. Las entidades de población definidas en el párrafo primero del artículo 1.º, serán inscritas una por una en línea separada, con su nombre propio y por riguroso orden alfabético, como se indica en el estado número 1, adjunto a esta Instrucción.

También se harán constar, como si fueran entidades de población, los edificios aislados señalados en el párrafo último del repetido artículo 1.º; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

Los edificios diseminados definidos en el segundo párrafo del susodicho artículo 1.º, se consignarán englobados en dos líneas, según que su distancia a la capital del Ayuntamiento no exceda o exceda de 500 metros, conforme se señala en el expresado modelo número 1.

Artículo 11. El modo especial de estar distribuida la población en las provincias de Asturias y Galicia, donde la parroquia, por respetables tradiciones viene a constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige que para estas regiones se emplee en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 2. Por consiguiente, en los distritos municipales de estas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

Primera. En la primera casilla se registrarán, con sus nombres propio y por orden alfabético, todas las parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también entre paréntesis el nombre de advocación que lleven y la categoría que tengan por medio de las iniciales P. y A., pa-

ra distinguir las «principales» de las que son «anejas».

Segunda. Los nombres de las parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda en la segunda casilla, las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada parroquia para consignar en ella, en la forma que se detalla en el citado modelo número 2, los edificios y albergues diseminados que les correspondan.

Tercera. Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos o mas parroquias, y con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando esto suceda, halléense o no esclavados dentro del casco de la ciudad o villa los templos de tales parroquias, éstas aparecerán registradas dos veces: una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan con los de las demás parroquias urbanas; y otra como rural, con las entidades de población y diseminados que le pertenezcan. En este último caso se harán constar, después del nombre de advocación, las palabras «de afuera», para indicar que parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad urbana.

Cuarta. Las parroquias urbanas, que son para este objeto las que por completo, o en parte nada más, corresponden al casco de la población, aparecerán designadas en la primera casilla por orden alfabético, dentro de una llave abierta hacia la izquierda, a cuyo frente, en la segunda casilla, se consignará el nombre de la ciudad o villa de que se trate.

Artículo 12. Al verificarse la inscripción de las entidades se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones o viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre; por ejemplo: Alcalá de Henares, Valverde del Camino, y otros casos análogos.

Artículo 13. Cuando una entidad de población sea conocida en el país con dos o más nombres se consignará

primero el oficial y a continuación los demás que tenga, por ejemplo: Belmonte de Tajo o Pozuelo de Belmonte; y cuando se pronuncien con algunas variantes se expresarán también éstas, como en Arciniega o Arceniega, Fuenteovejuna o Fuenteavejuna, etc.

Artículo 14. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en la misma forma que los escriben los hijos del país, con el fin de que pueda conocerse la genuina y natural pronunciación de las mismas; procurando observar, para los que figuren en el Nomenclátor del año de 1910, la ortografía con la cual se hayan escrito. Se cuidará, sin embargo, de corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste a las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Artículo 15. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo llevarán éste espuesto y entre paréntesis, como Ferrol (El), Pedroñeras (Las), a menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca los separe el uso, caso en el cual irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Lavid, etc.

Artículo 16. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo o de otro modo cualquiera como Arroyomolinos, Villahermosa, etcétera, se escribirán en general, unidos formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos, de manera constante, se respetará tal costumbre, pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, por ejemplo: Arroyo-Molinos en vez de Arroyo de los Molinos o Arroyo de Molinos.

Artículo 17. La inscripción de los datos correspondientes a las entidades de población y diseminados se ajustará estrictamente al modelo número 2, tratándose de los Ayuntamientos de las provincias de Galicia y Asturias,

y al modelo número 1, en los restantes Municipios de España.

Se distinguirá la cabeza de cada Ayuntamiento subrayando el nombre de la población que la represente.

Las distancias a la capital del Municipio se contarán por la vía practicable más corta, desde los muros o última casa de la capital a la primera de la entidad a que se contraiga la medición, considerándose vía practicable aquella por donde puedan conducirse carros y otros vehículos, y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía aquella por la que ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones a lomo. Dichas distancias se distinguirán con las iniciales C., Cc., Ch. y Vp., según que, respectivamente, se tomen a lo largo de una carretera, camino de carros, camino de herradura a vereda de peatones.

En los Ayuntamientos en los cuales sus capitales no correspondan a los mayores núcleos de población, con arreglo al censo oficial del año 1910, se harán constar también, con sujeción a las normas marcadas en el párrafo anterior, las distancias de las entidades que constituyan el Municipio a dicho mayor núcleo.

CAPITULO III

De los organismos que han de intervenir en los trabajos

Artículo 18. Dada la íntima relación que con el Censo de la población tiene el servicio de la Estadística de edificios y albergues, se utilizarán — como organismos auxiliares de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en los trabajos de formación de la citada estadística — Juntas provinciales y municipales que es titularán del Censo de la población, quedando disueltos los organismos que con la misma denominación, fueron creados con arreglo a lo dispuesto por el artículo 24 de la Instrucción de 27 de julio del año de 1910.

Artículo 19. Las Juntas provinciales del Censo de la población, que tendrán su residencia en las capitales de provincia, estarán constituidas por:

El Gobernador civil, que será el Presidente.

El Delegado de Hacienda, que será el Vicepresidente.

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

El Jefe de la Comandancia de Carabineros, donde exista.

Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación o por la Comisión provincial de la misma.

El Fiel Contraste de la provincia, y donde haya más de uno, el más antiguo.

El Ingeniero Jefe del Servicio agrónomo de la provincia o el Ingeniero del mismo servicio por aquél designado.

El Inspector de Primera enseñanza de la provincia, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Jefe de la Estadística de pro-

vincia dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será el Secretario, con voz y voto.

Artículo 20. Formarán las Juntas municipales del Censo de la población, que residirán en las capitales de los Ayuntamientos respectivos:

El Alcalde, que será el Presidente.

El Presidente de la junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia municipal, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

Un Jefe u Oficial de la Guardia civil designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde existan, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

Todos los Maestros municipales de Primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20 000 habitantes, según el Censo del año de 1910, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio, donde exista este funcionario, que será el Vicesecretario de la Junta.

Artículo 21. Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores y quedarán constituidas cinco días después de publicada esta Instrucción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las Juntas municipales serán convocadas por los Alcaldes respectivos y quedarán constituidas ocho días después de aparecer inserta esta Instrucción en dicho BOLETIN OFICIAL, tratándose de Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes, según el Censo correspondiente al año de 1910, y diez días después en los restantes Municipios.

Si para la constitución de las Juntas, tanto provinciales como municipales, o para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta Instrucción les encomienda no concurrieran la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo cual-

quiera que sea el número de Vocales que concurren.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no asistan a las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes de las mismas y, a falta de éstos, los Vocales de mayor edad de las correspondientes Juntas.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de la población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, de la Provincia o del Municipio, estén o no retribuidos.

Artículo 22. Inmediatamente después de constituidas las Juntas provinciales del Censo, designarán de su seno tres Vocales que, con el Gobernador civil y el Jefe provincial de Estadística, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de su respectiva Junta provincial, estudiará, deliberará y ejecutará todos los trabajos que le encomienda esta Instrucción o que en lo sucesivo le encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Comisión ejecutiva quedará constituida a la mayor brevedad. Será su Presidente el Gobernador, y Secretario, el Jefe provincial de Estadística. Cuando el Gobernador no concurre a las sesiones de la Comisión ejecutiva, presidirá el Vocal de más edad. Los trabajos que lleve a cabo dicha Comisión, serán sometidos a la aprobación definitiva de la Junta provincial.

Artículo 23. Una vez constituidas las Juntas municipales del Censo de la población, procederán sin demora a designar de su seno tres Vocales para que, con los Vocales natos que después se señalan, forme la Comisión ejecutiva de cada Ayuntamiento; Comisiones a las cuales, análogamente a lo dispuesto respecto de las Comisiones ejecutivas de las Juntas provinciales, incumbirá el estudio, deliberación y ejecución de todos los trabajos que por la presente Instrucción se les encomienda, o que en lo sucesivo les encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; trabajos que han de ser sometidos a la aprobación definitiva de la correspondiente Junta municipal.

Artículo 24. En las capitales de provincia serán Vocales natos de la Comisión ejecutiva, los Vocales de la Junta municipal; Jefe u Oficial de la Guardia civil; funcionario de la Sección provincial de Estadística, dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, y Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio.

En los demás Ayuntamientos serán Vocales natos de la Comisión ejecutiva, los Vocales de la Junta municipal, Jefe, Oficial o Comandante del puesto de la Guardia civil y el Maestro o Maestros de Primera enseñanza.

La Comisión ejecutiva de la Junta municipal estará presidida por el Alcalde, y, cuando éste no asista a las reuniones que dicha Comisión celebre, por el Vocal de más edad; actuando de Secretario el del Ayuntamiento.

Artículo 25. Las repetidas Comisiones ejecutivas municipales quedarán constituidas dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de la publicación de esta Instrucción en el BOLETIN OFICIAL de las respectivas provincias.

Constituidas las Juntas y Comisiones ejecutivas municipales, los Alcaldes Presidentes darán cuenta de ello, sin pérdida de momento, a los Gobernadores-Presidentes de las correspondientes Juntas provinciales, remitiéndoles, al propio tiempo, copia de cada una de las actas levantadas en las sesiones en que se constituyeron dichos organismos.

Artículo 26. Es aplicable a las Comisiones ejecutivas, en su modo de funcionar, lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 21 de la presente Instrucción para las deliberaciones y acuerdos de las Juntas provinciales y municipales, por lo que respecta al servicio de la Estadística de edificios y albergues.

Artículo 27. Para auxiliar a las mencionadas Comisiones ejecutivas municipales, los Alcaldes nombrarán los Agentes que sean precisos para que tales Comisiones puedan efectuar sus trabajos dentro de los plazos que se señalan.

Las designaciones de estos Agentes podrán recaer:

a) En dependientes del Municipio aptos para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares, modelos A y B.

b) En personal retribuido por el Ayuntamiento.

c) En individuos residentes en el Ayuntamiento que, por sus condiciones y cualidades de actividad, patriotismo, conocimiento de la localidad y amor al Municipio en que habitan, se presten a cooperar en los trabajos de la presente estadística; los cuales, por su naturaleza y aspecto social, necesitan el concurso y acción personal de los ciudadanos.

CAPITULO IV

De los trabajos de las Juntas municipales, Comisiones ejecutivas y sus Agentes.

Artículo 28. Cada Comisión ejecutiva, en la sesión que se constituya, procederá al estudio detenido de su correspondiente término municipal, con el fin de determinar:

a) Las entidades de población, definidas en el art. 1.º de esta Instrucción, existentes en el término municipal, nombre, clase y demarcación de cada una y su distancia a la capital del Ayuntamiento, teniendo muy presente al efecto lo señalado en los artículos 1.º al 4.º y párrafo tercero del artículo 17 de la misma Instrucción, y consultando además los Nomencladores oficiales del Ayuntamiento, publicados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(b) La parte aproximada de superficie del término municipal que abarca cada uno de los cuadrantes formados por las direcciones Norte-Sur y

Este-Oeste, que se cruzan en la Casa Ayuntamiento, con el fin de conocer los edificios y albergues aislados existentes en dichos cuadrantes.

(c) La demarcación tanto del casco del Ayuntamiento, como de la parte diseminada, que puede asignarse a cada Agente, para que en un plazo de seis días, como máximo, pueda recorrerla, tomando los datos que se detallan en las hojas auxiliares, modelos A y E, que se acompañan.

Terminado dicho estudio, y como consecuencia del mismo, las Comisiones ejecutivas propondrán a los Alcaldes que procedan sin demora al nombramiento de los Agentes que, con aptitud para la ejecución de los trabajos, sean necesarios.

Una vez designados los Agentes e instruidos convenientemente por las correspondientes Comisiones ejecutivas, dichos Agentes procederán, sin pérdida de momento, a llenar las hojas auxiliares A y B, cuidando de que cada edificio o albergue ocupe una línea de la hoja, en la cual, en presencia del mismo edificio, se irán consignando cada uno de los datos que se expresan en las respectivas casillas; consultando al efecto los artículos 5.º al 9.º, que marcan lo que se entiende por edificio y por albergue, y lo referente a pisos de los edificios, viviendas, familias y habitabilidad, y el artículo 17, por lo que hace mención a distancias de las entidades de población y de los edificios y albergues diseminados.

Se hará constar también en la casilla correspondiente si el edificio o albergue que se tiene delante es casa, iglesia, ermita, cuartel, museo, convento, etc., dato interesante como precedente para proyectar, cuando convenga, un Censo de edificios.

Las Comisiones ejecutivas examinarán las hojas auxiliares, las comprobarán con los antecedentes que obran en el Ayuntamiento referentes al último padrón y a la más reciente rotulación de calles y numeración de edificios, prescrita por las Ordenanzas municipales, como también con las copias del Registro fiscal de edificios u otros documentos pertinentes que pudieran existir en la Secretaría del Municipio; rectificando sobre el terreno, si fuere preciso, los errores u omisiones que se hubieren observado.

Las hojas auxiliares, una vez examinadas y aprobadas, deberán ser autorizadas con la firma del Agente y con el V.º B.º de la Comisión ejecutiva, procediendo estas Comisiones, acto seguido, a resumir, con sujeción a las normas marcadas en el capítulo II, los datos que contengan tales hojas en los estados municipales impresos por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y remitidos, al efecto, por las Juntas provinciales a las municipales correspondientes.

De dichos resúmenes municipales se harán dos ejemplares, los cuales, juntamente con las hojas auxiliares y una simple reseña en la que, sucintamen-

te, se relaten los trabajos verificados por la Comisión ejecutiva, con las indicaciones que se estimen oportunas conducentes al mejoramiento del servicio de que se trata, se someterán a la aprobación de la Junta municipal.

En el caso de que la Junta municipal acordara introducir modificaciones en el trabajo presentado por la Comisión, se hará constar en acta cuales sean éstas, y dichas modificaciones se introducirán en los ejemplares de que antes se hace mérito. Los resúmenes, tal como sean aprobados por la Junta, serán sellados y autorizados por el Alcalde-Presidente y Secretario, en representación de la Junta, remitiéndose uno de ellos al Gobernador-Presidente de la Junta provincial, acompañado de todas las hojas auxiliares del Ayuntamiento que han servido para formularlos, la Memoria a que se alude en el párrafo anterior y una copia de la mencionada acta; esta última se enviará en el caso de que la Junta municipal no hubiere aprobado íntegramente el trabajo de la Comisión ejecutiva.

Los datos a que se contrae la presente estadística, se referirán al «1.º de julio del corriente año»; y todos los trabajos que por virtud de esta Instrucción son de la incumbencia de las Juntas municipales, deberán quedar terminados en el plazo improrrogable de «cuarenta días», en los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes de derecho del Censo oficial de 1910, y de «sesenta días», en los de 20.000 y más habitantes, a contar desde la fecha en que se constituyan dichas Juntas municipales.

Estas Juntas contestarán a los pliegos de reparos que, sobre los trabajos y estados de referencia, les dirijan las Juntas provinciales y, en su caso, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, practicando, al efecto, sobre el terreno los reconocimientos que sean indispensables para rectificar los errores observados o para reparar las omisiones que se hubieren cometido, o para dar explicación satisfactoria a las observaciones de dichas Juntas provinciales o de la Dirección general, en su caso.

Continuara.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas.

Fomento.—Ferrocarriles.

Visto el expediente instruido contra la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso de dos horas nueve minutos con que llegó a Madrid el tren núm. 2, del día 12 de diciembre de 1917.

Resultando que el Ingeniero Jefe de la primera División de ferrocarriles en informe de 3 de julio de 1918 propuso la imposición a la Compañía de una multa de 250 pesetas, manifestando que dicho tren salió de Medina del Campo con cuarenta y seis minutos de retraso y que en su recorrido hasta Madrid perdió por marcha, tomar agua, hacer presión y cambio de máquina, una hora veinticinco minutos

injustificados, que exceden de los veintidós minutos tolerados la Sección, en una hora y cuatro minutos injustificados y penables;

Resultando que al evacuar descargos la Compañía en 9 de julio de 1918 reconoció la existencia del retraso y sus causas y solicitó se la relevara de la multa propuesta, alegando que fué debido principalmente a la mala calidad del combustible que tuvo precisión de emplear por la imposibilidad en que se estuvo en aquella época de proveerse de buenos carbones en la proporción necesaria para el completo servicio de las locomotoras;

Resultando que la Comisión provincial en informe de 20 de junio de 1919 propuso que no se impusiera penalidad en estas diligencias por considerar aceptables los descargos de la Compañía;

Considerando que conformes la División, la Compañía y la Comisión provincial, en la existencia de un retraso en la Sección de Medina-Madrid de una hora y cuatro minutos completamente injustificados, toda vez que no se computa para los efectos de penalidad el inicial de cuarenta y seis minutos, ni el de veintidós de la tolerancia reglamentaria, es inexcusable la imposición de la multa propuesta por la División de ferrocarriles por no consentir el art. 150 del Reglamento de Policía de ferrocarriles ninguna clase de tolerancia en los retrasos que excedan de las fracciones de tiempo consentidas en cada Sección, precisamente para que no originen sanción, dentro de límites prudenciales, las causas normales de retardo;

Considerando que las Compañías son responsables ante la Administración de los descuidos y faltas de sus agentes y empleados según lo establecido en las Reales órdenes de 6 de mayo de 1892 y 31 de octubre de 1901;

Considerando que los motivos de atenuación que pueden concurrir en el caso presente por las dificultades de adquisición de buenos combustibles en la época del retraso, han sido ya tenidos en cuenta por la División, que sin duda limita por ello su propuesta a la imposición de la multa mínima aplicable;

Vistos, además de las disposiciones legales anteriores, los artículos 12 y 29 de la ley de Policía de Ferrocarriles, los 160 y 166 de su Reglamento y las Reales órdenes de 9 de agosto de 1901, 8 de junio y 4 de octubre de 1917, sobre imposición de correctivos a las Empresas ferroviarias,

He resuelto, de conformidad con lo informado por la primera División de ferrocarriles, imponer a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte la multa de 250 pesetas por el retraso con que llegó a Madrid el tren número 2 del día 12 de diciembre de 1917.

Madrid, 1.º de junio de 1920.—El Gobernador, el Marqués de Grijalba.

Visto el expediente de multa instruido contra la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso con que llegó a Madrid el tren núm. 34, del día 21 de diciembre de 1917;

Resultando que el Ingeniero Jefe de la primera División de ferrocarriles, en informe de 14 de agosto de 1918, propuso la imposición a la Compañía de una multa de 250 pesetas, manifestando que dicho tren salió de Venta de Baños con dos horas cincuenta minutos de retraso por esperar al tren 431, carga y descarga, y que en su recorrido hasta Madrid perdió por el servicio de tracción, marcha, hacer presión, esperar su máquina en

Valladolid, carga y descarga y precauciones, seis horas ocho minutos, de los que hay que deducir veintiséis minutos ganados por el servicio de movimiento y treinta y tres por el de tracción, quedando un retraso efectivo de cinco horas nueve minutos, de los cuales aparecen como injustificados cuatro horas y cuarenta y cinco minutos perdidos por el servicio de tracción, que exceden de la tolerancia reglamentaria en tres horas y cuarenta y nueve minutos injustificados y penables;

Resultando que al evacuar descargos la Compañía en 20 de agosto de 1918 manifestó que dicho retraso fué producido por la mala calidad del combustible que se vió obligada a emplear a consecuencia de la imposibilidad de procurarse buenos carbones en la proporción necesaria para el servicio normal de las locomotoras y solicitó se dejara sin efecto la aplicación de la multa propuesta;

Resultando que la Comisión provincial en su informe de 20 de junio de 1919 estimó que no procedía la imposición de la multa propuesta por considerar el retraso debido a circunstancias ajenas a la voluntad de la Compañía;

Considerando que los retrasos de trenes en la parte no justificada que exceden de la tolerancia reglamentaria son siempre penables, según lo terminantemente dispuesto en el artículo 150 del reglamento de Policía de ferrocarriles;

Considerando que los motivos de atenuación de responsabilidad que puedan concurrir en la ocasión presente, han sido ya tenidos en cuenta por la División de ferrocarriles que limita por ello su propuesta a la imposición de la penalidad mínima aplicable;

Vistos, además del citado art. 150 del reglamento de Policía de ferrocarriles, los 160 y 166 de su Reglamento, los artículos 12 y 29 de la Ley, las Reales órdenes de 6 de mayo de 1892 y 31 de octubre de 1901 y las de 9 de agosto del mismo año y 8 de junio y 4 de octubre de 1917, sobre imposición de correctivos a las Empresas ferroviarias,

He resuelto, de conformidad con lo informado por la primera División de ferrocarriles, imponer a la Compañía de los del Norte la multa de 250 pesetas por el retraso con que llegó a Madrid el tren núm. 34, del día 21 de diciembre de 1917.

Madrid, 4 de junio de 1920.—El Gobernador, El Marqués de Grijalba.

Diputación Provincial DE MADRID

ANUNCIO

La Diputación provincial, en sesión de 8 de mayo último acordó aceptar, desde luego, el legado de diez acciones del Banco de España hecho por D. Angel Polo y Martínez en favor del Hospital provincial, para que sus dividendos se empleen en las necesidades del mismo; que conste en acta el sincero agradecimiento por tan generoso donativo, publicándose además en el BOLETIN OFICIAL para que sirva de estímulo a los amantes de los Establecimientos de beneficencia, haciendo constar en el anuncio que el Sr. Polo no era un filántropo, que carecía de familia, y, por consiguiente, su donación tiene más importancia, y que se den también las gracias al testamento D. José María R. millo,

por sus acertadas gestiones en favor del Hospital.

Y para su debida publicación, se expide el presente.

Madrid, 9 de junio de 1920.

El Presidente,
Alfonso Díaz Agero.
El Diputado Secretario,
Adolfo del Coso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial

D. Eduardo Domínguez Mencia, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que en la causa seguida contra Juan Francisco Miralles José, por el delito de lesiones, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Audiencia provincial.—Señores de Sección cuarta.—Goterradona.—Lecea. M. Pidal.—Cítese por segunda y última vez, y por efectos, al penado Juan Francisco Miralles José, a fin de que, dentro del improrrogable término de diez días, comparezca ante esta Audiencia y Sección a la diligencia acordada por auto de 13 de febrero anterior; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, se dejará sin efecto la suspensión de condena acordada en esta causa.—Madrid, 27 de marzo de 1920. Hay una rúbrica.—Lido. Eduardo Torralba.—Rubricado.

Y siendo desconocido el domicilio del penado, se le hace saber por medio de presente, que firmo en Madrid, a 29 de mayo de 1920.

El Oficial de Sala,
Eduardo Domínguez.
(B.—963.)

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, dictada en el día de hoy, en el expediente para llevar a efecto lo que preceptúan los artículos treinta y uno y treinta y dos de la ley del Jurado; con el fin de proceder al sorteo de los Vocales que como mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de compenar la Junta de este distrito; por el presente se anuncia que se ha señalado el día diez y nueve del actual, a las diez de la mañana, para la celebración de dicho acto, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno.

Madrid, diez de junio de mil novecientos veinte.

El Sr. Juez,
Santiago de la Escalera
El Secretario,
P. S.
Sixto Pampliega

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Oppell y García, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Hospicio, de esta Capital, con fecha primero de los corrientes mes y año, en los autos ejecutivos que sigue el Procurador don Ramón Calabria y Botella, en representación de doña Concepción Ugarte y Traveiro, contra doña Salud, doña

María y doña Consuelo Ruiz Querejazu, sobre pago de cincuenta y dos mil quinientas pesetas, intereses, gastos y costas, se saca a la venta en pública subasta por primera vez, y por el precio convenido por los interesados en la escritura origen en dicho juicio, que es la cantidad de trescientas veinticuatro mil doscientas cincuenta pesetas, la finca hipotecada a la seguridad de los créditos que en los referidos autos se reclaman y que es la siguiente.

Finca:

Una hacienda de labor titulada el «Pego», sita en el pueblo y término del mismo nombre, Registro de la Propiedad de Fuentesauco, provincia de Zamora, compuesta de casa palacio y otros edificios, eras de pan trillar, monte-pinar, alamedas, vacillar, viñedo, tierras de labor y bodegas, que todo ello forma un cuerpo de bienes dependientes de dicha casa-palacio, y lo constituye el lote número segundo de los dos en que está dividido materialmente dicho lugar y su término, o sea lo que antes fué soto redondo denominado el «Pego», con excepción del local destinado a Escuela pública y Sala Consistorial la Casa Rectoral y otras dos casas, que así como el tejár, cementerio y otros derechos quedaron proindiviso entre los condónimos, y consta dicha hacienda de los treinta y un predios urbanos y rústicos que en el Registro de la propiedad eran las fincas números ciento cuarenta y ocho a ciento setenta y ocho, ambos inclusive.

Y se previene: Que la subasta será doble y simultánea, y se celebrará el día veinte de julio próximo, a las doce del día, en la Sala-audiencia de este Juzgado y del de primera instancia de Fuentesauco; que para tomar parte en ella, deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten y en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor dado a las fincas que se subastan; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta; que si se hicieren posturas iguales se abrirá nueva licitación entre ambos postores, adjudicándose el remate al que mayor cantidad ofrezca; que la consignación del precio del remate se verificará en el término que se designe y que no excederá de ocho días, a contar desde la aprobación de la liquidación de cargas; que los títulos de propiedad de dichas fincas se han suplido con certificación de lo que respecto a ellos resulta en el Registro de la propiedad correspondiente, cuya certificación estará de manifiesto en la Secretaría judicial de D. Pedro Taracena, donde podrán examinarla cuantas personas lo deseen para interesarse en la licitación, y con la que deberán conformarse sin derecho a exigir ningunos otros, bien advertidos de que, después del remate, no se les admitirá reclamación alguna por insuficiencia o defecto de aquéllos.

Madrid, nueve de junio de mil novecientos veinte.

V.º B.º

El Sr. Juez de primera instancia,
José Oppell.

El Secretario,
Pedro Taracena.

(A.—424)

ALCALA DE HENARES

D. Miguel Torres Roldán, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza, se tramita expediente para inscribir a favor del Estado una finca rústica en término de Velilla de San Antonio, olivar con seis mil trescientos cincuenta y dos olivos, de treinta años, y doscientos ochenta y ocho irás jóvenes, al pago olivar de Concepción de Peralta, cercado en su mayor parte de almendros; cuya finca linda: al Norte, con finca de D. Francisco Soliveres y D. Julián Díaz; Mediodía, con el camino de Loeches a Velilla; Oriente, tierra del mismo Francisco Soliveres, y Poniente, tierra de D. Manuel Ezequiel, cuya finca fué adjudicada al Estado por descubierta de contribución de los herederos de D. Miguel Soliveres de los años mil novecientos siete, mil novecientos ocho y mil novecientos nueve, en cuyo expediente se dictó la siguiente

Providencia.

Juez, Sr. Torres.—Alcalá de Henares, diez y ocho de mayo de mil novecientos veinte.—Por recibido el anterior oficio con las certificaciones que refiere, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo veintinueve, párrafo último de la vigente ley Hipotecaria, dese vista de los antecedentes por término de quince días, a D. Mariano Soriano Fuentes Piqueras o a sus causahabientes, para que exponga lo que estime

procedente acerca de la inscripción de la certificación que encabeza; y para que así tenga lugar, expídase orden al Juez municipal de Velilla de San Antonio y acúcese recibo de los anteriores documentos al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia. Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Miguel Torres.—Ante mí, P. S. Pedro Martínez.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al efecto de que la providencia que se copia sirva de notificación en forma a D. Mariano Soriano Fuentes Piqueras o a sus causahabientes, se expide el presente edicto.

Dado en Alcalá de Henares, a ocho de mayo de mil novecientos veinte.

Miguel Torres.

El Secretario,
P. S.

Pedro Martínez.
(A.—422)

Ayuntamientos

CERVERA DE BUITRAGO

Las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1919 a 20, se hallan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Cervera de Buitrago, a 1.º de junio de 1920.

El Alcalde,
Felipe García.

El Secretario habilitado,
Mauricio Cobertera.

COMPANIA DE EXPLOTACION

DE LOS

Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España.

Balance en 31 de diciembre de 1919.

ACTIVO	PESETAS
Caja y Banqueros.....	1.713.064 09
Anticipos por obras de primer establecimiento en las líneas de M. C. P.....	6.558.849 14
Idem en la línea del Oeste.....	14.127.026 93
Bonos recogidos.....	8.063.681 52
Saldos de varias cuentas y cuentas de orden.....	2.440.922 17
TOTAL.....	32.903.543 85
PASIVO	
Capital social: 16.000 acciones de 500 pesetas una.....	8.000.000 >
Reserva estatutaria.....	510.184 11
Obligaciones en circulación:	
Emisión de 1902, 5 por 100, 16.280 de 500 pesetas.....	8.140.000 >
Idem de 1904, 5 por 100, 8.250 de 500 id.....	4.125.000 >
Idem de 1907, 4 por 100, 15.480 de 500 id.....	7.740.000 >
Idem de 1914, 5 por 100, 3.470 de 500 id.....	1.735.000 >
Cupones y Obligaciones vencidos a pagar.....	954.906 25
Saldos de varias cuentas y cuentas de orden.....	1.549.820 48
Pérdidas y ganancias.....	148.630 01
TOTAL.....	32.903.543 85

El Director de la Compañía, Alfredo Loewy.

(A.—423.)

MONTE DE PIEDAD

Y

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición núm. 76.815, a nombre de doña María del Pilar Sáinz y Martínez, se anuncia será expedido, anulán-

dose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario. Madrid, 10 de junio de 1920.

El Jefe de la Caja,
Enrique Marzal.

(A.—421)